

NUMERO DE CONSULTA NO VINCULANTE: NV0012-08

ÓRGANO: Dirección General de Tributos

FECHA DE SALIDA: 06/11/09

NORMATIVA: Ley General tributaria 58/2003, arts. 120.3, Real Decreto 1065/2007, arts. 126 a 129; Ley 29/1987, art. 24; Código Civil, arts. 623, 1216 y 1227; Ley 13/1997 de la Generalitat Valenciana, art. Diez Bis.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

Se presenta declaración por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en la que se aplica la exención de hasta 40.000 euros por donaciones padres-hijos, por lo que la declaración resultó negativa.

Según las instrucciones del Modelo 651, debía aportar “documentación original y copia simple del documento notarial, judicial o administrativo, o privado en el que conste o se relacione el acto o contrato que origine el tributo”, por lo que adjuntó un contrato privado.

Posteriormente, ha venido su liquidación rectificada porque debía haber presentado documento público en vez de privado y quiere saber que puede hacer para aplicar la exención.

CUESTION PLANTEADA:

Para poder aplicarse las exenciones previstas en el artículo Diez Bis de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, por la que se regula el tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y restantes tributos cedidos:

1º ¿Puede hacer una declaración rectificativa?

2º ¿Bastaría adjuntar un extracto del banco con la transferencia recibida? ¿Y si un notario certificara que los documentos son válidos?

CONTESTACION COMPLETA:

1º ¿Puede hacer una declaración rectificativa?

De acuerdo con el artículo 120.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, *“cuando un obligado tributario considere que una autoliquidación ha perjudicado de cualquier modo sus intereses legítimos, podrá instar la rectificación de dicha autoliquidación de acuerdo con el procedimiento que se regule reglamentariamente.”*

El Reglamento al que alude el artículo anterior, es el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, regula en

los artículos 126 a 129, el procedimiento para la rectificación de autoliquidaciones, estableciendo a estos efectos que, en virtud del artículo 126.2 de la citada norma, *“La solicitud sólo podrá hacerse una vez presentada la correspondiente autoliquidación y antes de que la Administración tributaria haya practicado la liquidación definitiva o, en su defecto, antes de que haya prescrito el derecho de la Administración tributaria para determinar la deuda tributaria mediante la liquidación o el derecho a solicitar la devolución correspondiente”*.

En el caso concreto al que alude la consultante, la Administración tributaria ya le ha practicado la liquidación definitiva y además, no se trata de una autoliquidación presentada de manera incorrecta sino que, en el caso que nos ocupa, la consultante no cumple con una serie de requisitos que son imprescindibles para poder aplicarse las exenciones, por lo tanto, no procede presentar una autoliquidación rectificativa.

2º *¿Bastaría adjuntar un extracto del banco con la transferencia recibida? ¿Y si un notario certificara que los documentos son válidos?*

En lo que respecta a la aplicación de los beneficios fiscales autonómicos, el artículo Diez Bis de la Ley de la Generalitat Valenciana 13/1997, de 23 de diciembre, por la que se regula el Tramo Autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y restantes tributos cedidos, en su redacción vigente a la fecha del devengo del impuesto, establece que:

“Para el cálculo de la base liquidable del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en las transmisiones Inter vivos resultarán aplicables a la base imponible las siguientes reducciones por circunstancias propias de la Comunidad Valenciana, sin perjuicio de la aplicación de las reducciones previstas en los apartados 6 y 7 del artículo 20 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, y de las demás reducciones reguladas en las Leyes especiales:

1º) La que corresponda de las siguientes:

- Adquisiciones por hijos o adoptados menores de 21 años, que tengan un patrimonio preexistente de hasta 2.000.000 de euros: 40.000 euros, más 8.000 euros por cada año menos de 21 que tenga el donatario, sin que la reducción pueda exceder de 96.000 euros.

- Adquisiciones por hijos o adoptados menores de 21 o más años y por padres o adoptantes, que tengan un patrimonio preexistente, en todos los caso, de hasta 2.000.000 de euros: 40.000 euros (...).”

Para la aplicación de la reducción a la que se refiere dicho apartado, se exigirán además los siguientes requisitos:

“ a) Que el donatario tenga su residencia habitual en la Comunidad Valenciana a la fecha de devengo.

b) Que la adquisición se efectúe en documento público”.

Tiene la consideración de documento público, de acuerdo con el artículo 1216 del Código Civil, *“los autorizados por un Notario o empleado público competente, con las solemnidades requeridas por la Ley”*

Por tanto, la reducción sólo será aplicable a las donaciones en las que el acto que causa la adquisición lucrativa *inter vivos* se formalice originariamente en documento público, tal y como el mismo viene definido en el artículo 1.216 del Código Civil, aunque dicha formalidad no resulte exigible por la normativa de Derecho Civil.

De este modo, no resultará aplicable la reducción a las donaciones formalizadas en documento privado, aunque éste se eleve posteriormente a público o aunque tal documento privado tenga efecto frente a terceros por concurrir alguna de las circunstancias previstas en el artículo 1.227 del Código Civil, ya que, en tales supuestos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 623 del mismo Código Civil, la donación ya se ha perfeccionado desde el mismo momento en que *el donante conoce la aceptación del donatario*, y tal perfeccionamiento determina, por un lado, la adquisición de los bienes donados en el tráfico jurídico civil y, por el otro, el devengo del impuesto, que se produce el día en que se cause o celebre el acto o contrato, de acuerdo con lo previsto en el apartado segundo del artículo 24 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, reguladora del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Por lo tanto, ni el extracto bancario ni el certificado notarial posterior constituyen documentos que cumplan los requisitos de perfección documental previstos legalmente para el disfrute del beneficio fiscal invocado.

La presente contestación se realiza conforme a la información proporcionada por la consultante, sin tener en cuenta otras circunstancias no mencionadas o que concurrieran efectivamente, y que pudieran tener relevancia en la determinación del propósito principal de la operación proyectada, de tal modo que podrían alterar el juicio de la misma.